



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-352/2023

PARTE ACTORA:

IRMA OLVERA HERNÁNDEZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: BEATRIZ MEJÍA
RUÍZ Y JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-070/2023**, conforme a lo siguiente¹:

GLOSARIO

Acto Impugnado o JDC 70 o sentencia impugnada	Sentencia emitida el veintiséis de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el juicio TEEH-JDC-070/2023
Actora o Parte Actora	Irma Olvera Hernández, Rosalba Herbert Cerón, Mario Cruz Trejo, Francisco Estrada Ríos; Jorge Candelaria Martínez y Jorge Reyes Martínez

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-352/2023

Autoridad responsable o Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo
Código Electoral Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Congreso Local o Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Decreto 546	Decreto emitido el trece de julio por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por el cual se otorgó licencia indefinida a José Ramón Amieva Gálvez, de su cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo
Decreto 582	Decreto emitido el dieciocho de septiembre por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por el cual se otorgó licencia indefinida a José Ramón Amieva Gálvez, de su cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo
Dictamen	Dictamen emitido el quince de septiembre por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mediante el cual da cumplimiento al juicio TEEH-JDC-051/2023
JDC 51	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el treinta y uno de agosto al resolver el juicio TEEH-JDC-051/2023.
JDC 70	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veintiséis de octubre al resolver el juicio TEEH-JDC-070/2023.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
LGIFE o Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-352/2023

LGSMIME o Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1.- Decreto 546. El trece de julio, el Congreso Local emitió el Decreto 546 por el cual, otorgó licencia indefinida a José Ramón Amieva Gálvez de su cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento y mandó llamar al suplente para que ocupara el cargo -a Yonattan Álvarez Cruz-.

2.- Primera Sentencia Local. El treinta y uno de agosto, el Tribunal Local dictó sentencia en el JDC 51 en el sentido de dejar sin efectos el Decreto 546, ya que la hoy parte actora no tenían conocimiento de la licencia solicitada por el Presidente Municipal, por lo que para la autoridad jurisdiccional local no existía prueba plena de que el Ayuntamiento hubiese emitido su opinión respecto al otorgamiento de licencia por tiempo indefinido, como consecuencia del procedimiento previsto en los artículos 141 fracción III de la constitución local y 64 de la Ley Orgánica Municipal².

² **Artículo 141.**-Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

[...]

III. Conceder licencia al Presidente Municipal hasta por treinta días y llamar a quien debe suplirlo; si la licencia fuese por un periodo mayor, conocerá de ella y resolverá el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento;

ARTÍCULO 64.- Las faltas del Presidente Municipal que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario General Municipal, cuando excedan de este término será llamado el Suplente; si éste faltare, tomará el cargo de la Presidencia el Regidor que apruebe el Ayuntamiento, si antes no se nombrara el sustituto por el Congreso del Estado.

3.- Decreto 582. El dieciocho de septiembre, el Congreso Local emitió un decreto en virtud de lo ordenado en el JDC 51, por el cual otorgó licencia indefinida a José Ramón Amieva Gálvez de su cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento y mandó llamar al suplente - Yonattan Álvarez Cruz-.

Cabe señalar que diversas personas integrantes del Ayuntamiento emitieron su opinión respecto a la licencia del Presidente Municipal, por lo que respecta a la hoy parte actora, rechazaron dicha la licencia mediante escrito presentado ante el Congreso Local.

Es de señalar que, en dicho juicio la parte actora se dolió de que se vulneraba el principio de legalidad, ya que derivado de la invalidación del decreto 546 de trece de septiembre, se dejó sin efectos el nombramiento de Yonattan Álvarez Cruz, y con ello, contaba con un impedimento para ostentar el cargo de Presidente Municipal suplente y que además se debió observar lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal³.

4.- Acto Impugnado. El veintiséis de octubre, el Tribunal Responsable resolvió el JDC 70 en el sentido de confirmar el Dictamen y el Decreto 582, al considerar que si bien se dejó sin efectos el decreto 546 mediante el cual otorgaba la licencia indefinida al Presidente Municipal,

El Ayuntamiento podrá conceder licencia al Presidente Municipal hasta por treinta días llamando a quien debe suplirlo; si la licencia fuese por un periodo mayor, conocerá de ella y resolverá el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento.

³ **ARTÍCULO 46.**-Cuando algún miembro del Ayuntamiento, esté impedido para continuar en su cargo, transitoria o indefinidamente, deberá solicitar licencia temporal o indefinida.

La licencia es temporal hasta por treinta días y tendrá derecho a un máximo de dos licencias consecutivas y hasta cuatro alternadas, durante su gestión; cumplido esto, se tomará el acuerdo de otorgar licencia indefinida y se llamará al suplente. Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento renuncie o solicite licencia temporal o indefinida al cargo, no podrá participar en la votación de la sesión respectiva



ello no conllevaba a que Yonattan Álvarez Cruz contara con un impedimento para ejercer el cargo.

Lo anterior, en razón de que el derecho de dicha persona suplente quedó intocado, es decir, que no perdió la calidad de Presidente Municipal Suplente, y con ello, el derecho de reemplazar al propietario en caso de ausencia, y de realizar funciones que tenía encomendadas, ello de conformidad con su constancia de mayoría que le fue expedida por la autoridad electoral administrativa, es decir que, conservaba esa calidad.

Y que por tanto, no se actualizaba el argumento de la parte actora, respecto a que debía seguirse el procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

5.- Presentación de Demanda Federal. El treinta y uno de octubre, la parte actora presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes del Tribunal Local para controvertir el JDC 70.

6.- Acuerdo de Sala. El dieciséis de noviembre, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional es competente para conocer del juicio citado al rubro, esto a consecuencia de una consulta competencial.

7.- Turno. El dieciocho de noviembre, se integró el presente expediente y se ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado instructor.

8. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y cerro la instrucción, quedando el expediente en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, ya que fue promovido por un grupo de personas, quienes, en su carácter de regidores y regidoras del Ayuntamiento, controvierten una resolución del Tribunal Local en el que actuaron como promoventes y se resolvió confirmar el acto impugnado, lo que aducen afecta a su esfera de derechos.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se precisó el acto que se controvierte, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estiman fueron producidos a su esfera jurídica.



2.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el treinta de octubre, por lo que, si la demanda fue presentada el treinta y uno de octubre, como se aprecia del sello de su recepción por la autoridad responsable, es evidente su oportunidad dentro del plazo de cuatro días contemplando en la Ley de Medios.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Asimismo, se considera que se surte el presente requisito, porque la parte actora es un grupo de personas integrantes del Ayuntamiento, quienes, por derecho propio, controvierten una determinación en la que el Tribunal local confirmó el acto que impugnaron ante esa instancia, aspecto que consideran una vulneración a su esfera de derechos político-electorales.

2.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, ya que la legislación local aplicable no establece la posibilidad de hacer valer algún otro medio de defensa susceptible de combatir el acto impugnado.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Contexto de la controversia

La controversia surge a raíz de la solicitud de licencia indefinida presentada por el Presidente Municipal al Congreso del Estado. Dicha solicitud fue aprobada el trece de julio mediante el Decreto 546, dando paso a la designación de Yonattan Álvarez Cruz para asumir el cargo de Presidente Municipal Suplente.

Posteriormente, regidores y regidoras del Ayuntamiento de Mixquiahuala presentaron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien determinó dejar sin efectos el referido Decreto 546, esto con la finalidad de que, el propio Ayuntamiento emitiera una opinión, y posteriormente, el Congreso local resolviera sobre la solicitud, debiendo informar de ello al Tribunal Local.

Derivado de lo anterior, el cinco de septiembre, el Congreso del Estado de Hidalgo informó al Ayuntamiento que José Ramón Amieva Gálvez solicitó licencia por tiempo indefinido al cargo, otorgándoles un plazo a fin de emitir su opinión al respecto.

Con fecha siete de septiembre, la parte actora dio su opinión al Congreso Local sobre la solicitud de licencia por tiempo indefinido al cargo de Presidente Municipal, en la cual, consideraron que debía rechazarse y desecharse.

Posteriormente, el dieciocho de septiembre, el Congreso Local emitió el Dictamen 582 por el cual dio cumplimiento a la sentencia que revocó el primer dictamen y aprobó la licencia por tiempo indefinido a José Ramón Amieva Gálvez, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento y se mandó llamar a su suplente, a efectos de que conforme a la ley, tomara posesión del cargo.

En consecuencia, la parte actora volvió a presentar un escrito de demanda a fin de controvertir el Dictamen por el que se da cumplimiento al JDC 51, así como el Decreto 582; al estimar que vulneraba su derecho a ser votados y votadas en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, al considerar que el llamamiento a tomar protesta al suplente, transgredía el principio de legalidad, dado que -a su decir-, no podía tomar protesta nuevamente, al haber sido invalidado el Decreto 541.



Asimismo, la hoy parte actora adujo que el Decreto 582 contravenía los principios democráticos contenidos en la Constitución General, la Constitución Local y demás leyes, pues impedía que el Ayuntamiento ejerciera más atribuciones que, consideran, les corresponde conforme Ley Orgánica Municipal, así como que, se aplicó incorrectamente el régimen de suplencia contenido en la citada normatividad.

El diez de octubre, Yonattan Álvarez Cruz, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, presentó un escrito ante el Tribunal Local con la finalidad de comparecer como tercero interesado. En ese sentido, manifestó que conforme al artículo 115 de la Constitución General, fue llamado al cargo de Presidente Municipal, y además, adujo que, de ser invalidado el Dictamen y el Decreto 582 esto generaría una afectación a su esfera de derechos.

Finalmente, el Tribunal local confirmó el Decreto 582 mediante el cual otorgó la licencia y mandó llamar al presidente Municipal Suplente.

3.2. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal Responsable analizó los artículos 16, 35 fracción II, y 115 de la Constitución General, así como el artículo 141 fracción III de la Constitución Local, así como el artículo 127; esto, para evidenciar que el Congreso Local es quien tiene la facultad de conceder la licencia a la persona titular de la Presidencia Municipal y nombrar a su suplente, cuando la ausencia sea mayor a treinta días y previa opinión del Ayuntamiento.

Conforme a ello, el Tribunal local estudió la Ley Orgánica Municipal en lo particular en sus artículos 29, 45, 46, 64 y, 74, a partir de lo cual sostiene las premisas siguientes:

- *El ciudadano electo o ciudadana electa, tiene la obligación de ejercer el cargo.*
- *Los ayuntamientos están integrados por un Presidente o Presidenta, Síndicos, Síndicas, Regidoras y Regidores.*
- *Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.*
- *Cuando algún miembro del Ayuntamiento esté impedido para continuar en su cargo, transitoria o indefinidamente, deberá solicitar licencia temporal o indefinida.*
- *La naturaleza de la licencia puede ser temporal o indefinida.*
- *La licencia es temporal hasta por treinta días.*
- *Existe un procedimiento de suplencia en los casos en los que llegue a faltar el Presidente o Presidenta Municipal.*
- *Para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de licencia indefinida, el Congreso Local debe escuchar la opinión del Ayuntamiento al respecto.*
- *Se puede solicitar licencia por tiempo indefinido sin agotar las licencias temporales a las que por ley se tiene derecho.*
- *El congreso del Estado tiene la facultad de suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento.*

Posteriormente, el Tribunal Responsable señaló que, el JDC 51 nunca determinó que el Presidente Municipal suplente contara con algún impedimento para ocupar el cargo, pues el sentido de la resolución fue únicamente dirigida a dejar sin efectos el Decreto 546. Es decir, contaba con la calidad de Presidente Municipal suplente, contrario a lo estimado por la parte actora.

Por otra parte, el Tribunal Local determinó que el procedimiento de sustitución fue debido, ya que, en el marco de una solicitud por tiempo indefinido, le corresponde al Congreso Local nombrar al sustituto o sustituta, cuestión que, si bien del uno al dieciocho de septiembre es un periodo menor a treinta días y correspondería al Ayuntamiento nombrar



al sustituto o sustituta, considera que al estar dentro de un procedimiento de solicitud de licencia por tiempo indefinido, debe atenderse precisamente a lo señalado para licencias por tiempo indefinido.

Finalmente, el Tribunal Local argumenta que, suponiendo que el Ayuntamiento hubiera quedado acéfalo, no le hubiera correspondido nombrar a un Presidente Municipal sustituto o Presidenta Municipal sustituta, pues este cargo, debería ser ocupado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento, Yonattan Álvarez Cruz, declarando inoperante el agravio esgrimido por la parte actora.

Conforme a ello, la autoridad responsable determinó confirmar el Dictamen y el Decreto 582.

3.3. Síntesis de agravios

a) Indebida notificación a la persona tercera interesada

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora se duele de la falta de fundamentación y motivación por parte del Tribunal local, así como la vulneración a sus derechos fundamentales de debido proceso, equidad procesal y certeza jurídica, ya que el Magistrado Instructor dentro de la sustanciación mandó notificar de manera personal a Yonattan Álvarez Cruz, en su carácter de tercero interesado, aun y cuando de las constancias que obran en autos el Congreso del Estado llevó a cabo dicho procedimiento en tiempo y forma.

Por lo que, a decir de la parte actora, el Tribunal local llevó a cabo un procedimiento distinto al ordinario, pues no funda, ni motiva su actuar, ya que se limita a realizar aseveraciones a *motu proprio* - voluntariamente o por propia iniciativa-, siendo que dicha facultad es atribuible al Pleno del Tribunal local, ello, en razón de que el procedimiento ordinario y/o

trámite estipulado en ellos artículos 362, 363 y 364 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo en ninguna parte señalan, que se debe de otorgar un plazo de tres días adicionales al tercero interesado o tercera interesada.

b) Indebida inspección

La parte actora aduce que, el Tribunal Local indebidamente fundamenta la inspección realizada a la página del Ayuntamiento en el artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Local. Pues a consideración de la parte actora, el artículo referido únicamente regula las facultades del magistrado instructor o magistrada instructora en cuestión de regularización del procedimiento, lo cual, en su opinión, no enmarca la facultad de realizar una inspección, lo cual puede considerarse una indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal Local.

Derivado de esa inspección, es que el Tribunal Responsable considera como hecho público y notorio el nombramiento de Yonattan Álvarez Cruz. A lo cual, la parte actora expresa que, parte del principio de contradicción es la calidad de refutable de cualquier elemento discursivo o probatorio.

c) Atribuciones para rendir informe circunstanciado

Que el Tribunal local transgredió los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que al recibir el informe circunstanciado del Congreso del Estado de Hidalgo, pasó por alto que Sharon Macotela Cisneros en su carácter de presidenta de la Directiva, no tenía dicha calidad en el mes de octubre, pues el mismo recaía en la Diputada Vanesa Escalante Arroyo, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo, existe una renovación mensual periódica de dicho cargo, por lo que el



Tribunal local debió cerciorarse que la diputada Sharon Macotela Cisneros, estaba legitimada para llevar actos de representación legal.

En el caso, para la parte actora, el Tribunal local partió de una óptica errónea, al no cerciorarse que la persona que estaba presentando el informe circunstanciado contaba con las atribuciones para llevarlo a cabo, con base en el principio de constitucional de exhaustividad.

d) Calidad del Presidente Municipal Suplente

Considera la parte actora que, el Tribunal Local trasgrede el principio de legalidad y congruencia al interpretar erróneamente el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, pues consideran que, al quedar sin efectos el Decreto 546, sucedía lo mismo con la toma de protesta de Yonattan Álvarez Cruz, por lo que, se debió haber seguido el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal para las ausencias de quince días. Que respecto a ello, aducen que en el JDC 70 el Tribunal Local se contradice, pues del estudio de fondo consideran que el Tribunal Responsable señala que Yonattan Álvarez Cruz, debió haber asumido el cargo en su carácter de Secretario Municipal y no de Presidente Municipal Suplente.

Finalmente, las personas promoventes estiman que, el Tribunal Local transgredió el principio de exhaustividad, pues-a su parecer-en el JDC 70 no se estudió íntegramente lo planteado por la parte actora, en concreto, su agravio relacionado a la violación de la autonomía del Ayuntamiento.

3.4. Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Constitución General, son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones

populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. También, la Constitución General regula en su artículo 116 que el poder público de los estados se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, señalando que se organizarán conforme a sus constituciones internas, pero estableciendo una serie de normas a las que deberán sujetarse, como lo es que, la elección de los y las integrantes de los ayuntamientos se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

La Constitución Local, establece en su artículo 24 que la renovación de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. De igual forma, en su artículo 46 establece que, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se regulará la instalación, funcionamiento y clausura del Congreso Local.

Conforme a ello, en los artículos 115 y 116 establece que el municipio es una institución con personalidad jurídico-política y territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, cuya competencia se ejerce por un ayuntamiento.

Los artículos 122, 124 y 126 establecen que, el municipio será gobernado por un Ayuntamiento, el cual se integrará por un presidente o presidenta municipal y sus personas regidoras; y que, si alguno de los miembros del ayuntamiento dejará de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá conforme a la ley.

La Ley Orgánica Municipal en su artículo 46⁴, señala que, cuando algún miembro del ayuntamiento esté impedido para continuar en su cargo,

⁴ Artículo 46. Cuando algún miembro del Ayuntamiento, esté impedido para continuar en su cargo, transitoria o indefinidamente, deberá solicitar licencia temporal o indefinida.

La licencia es temporal hasta por treinta días y tendrá derecho a un máximo de dos licencias consecutivas y hasta cuatro alternadas, durante su gestión; cumplido esto, se tomará el acuerdo de otorgar licencia indefinida y se llamará al suplente.



deberá solicitar licencia, temporal o indefinida. Precisando que la licencia temporal será hasta por treinta días y en un máximo de dos consecutivas y hasta cuatro alternadas.

Asimismo, el artículo 64⁵ de la Ley Orgánica Municipal regula que, las faltas de la persona titular de la presidencia municipal que no excedan de quince días, serán cubiertas por el la persona titular de la secretaría general municipal, mientras que, cuando excedan de este tiempo, serán cubiertas por la persona que ostente la presidencia municipal suplente, que ante el impedimento de ésta, corresponderá a la regiduría que elija el Ayuntamiento siempre y cuando, el Congreso Local no haya nombrado una persona sustituta. Ese mismo artículo, establece que, corresponde al Ayuntamiento otorgar la licencia a la presidencia municipal cuando esta sea hasta por treinta días, debiendo llamar a quien deba suplirla, mientras que le corresponderá al Congreso Local otorgar aquellas licencias que excedan dicho plazo, debiendo escuchar previamente la opinión del Ayuntamiento.

Los artículos 54,55 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local, establecen que la directiva del Congreso Local se integrará por una presidencia, vicepresidencia, dos secretarías propietarias y dos secretarías suplentes, mientras que en Diputación Permanente se integrará por una presidencia, una vicepresidencia y una secretaría. En ese sentido, en la última sesión de la Diputación Permanente, corresponde a esta elegir a la directiva que fungirá durante el primer

Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento renuncie o solicite licencia temporal o indefinida al cargo, no podrá participar en la votación de la sesión respectiva.

⁵ Artículo 64. Las faltas del Presidente Municipal que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario General Municipal, cuando excedan de este término será llamado el Suplente; si éste faltare, tomará el cargo de la Presidencia el Regidor que apruebe el Ayuntamiento, si antes no se nombrara el sustituto por el Congreso del Estado.

El Ayuntamiento podrá conceder licencia al Presidente Municipal hasta por treinta días llamando a quien debe suplirlo; si la licencia fuese por un periodo mayor, conocerá de ella y resolverá el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento.

periodo de sesiones ordinarias siguientes, y que, dicha directiva durante el periodo de sesiones ordinarias deberá renovarse en su totalidad mensualmente.

3.5. Caso concreto

a) Indebida notificación a la persona tercera interesada

De acuerdo con el escrito de demanda presentado, la parte actora argumenta que el Tribunal Responsable infringió el principio de igualdad procesal. En su opinión, el plazo adicional de tres días concedido por el Magistrado instructor a Yonattan Álvarez Cruz para que se manifestara como tercero interesado se percibe como un trato desigual.

Además, considera que dicho plazo adicional, carece de una debida fundamentación y motivación, pues-desde su punto de vista- el mismo implica una alteración a un procedimiento ordinario, por lo que, en su caso, debió ser el Pleno del Tribunal Local el que determinara hacerlo; al respecto, cita la Jurisprudencia 11/99 de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Esta Sala Regional considera **fundado el presente agravio, pero insuficiente para revocar la resolución impugnada**, como se explicará a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-352/2023

De los autos que obran en el JDC 70, puede observarse que, el Congreso Local en su carácter de autoridad responsable en aquel juicio, remitió al Tribunal Local la cédula de notificación de personas terceras interesadas, respectivamente.

En relación con este tema, el Magistrado instructor del Tribunal Local emitió un acuerdo con fecha del dos de octubre, ordenando la notificación personal a Yonattan Álvarez Cruz sobre el proceso del juicio. En su argumentación para sustentar la notificación, citó que *“toda Autoridad Jurisdiccional debe respetar la garantía de audiencia de los individuos que puedan verse afectados en sus derechos”*. En consecuencia, se otorgó un plazo de tres días hábiles para que él pudiera comparecer y expresar todo lo que considerara pertinente.

Relacionado al tema en cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nacional en su Tesis 1a/J. 29/2023 (11a) ha definido que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada de las pretensiones de las partes en juicio.

En relación a este punto, el artículo 355 del Código Electoral Local establece que una de las partes involucradas en los medios de impugnación será el tercero interesado o la tercera interesada. Asimismo, el artículo 362 establece que, tras la fijación de la cédula en estrados, aquel que desee comparecer como parte tercera interesada tendrá un plazo de tres días para presentar el escrito correspondiente.

Relacionado, este Tribunal Electoral ha emitido la Jurisprudencia 34/16, de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA**

NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.⁶

En este contexto, el acuerdo emitido por el Magistrado instructor el dos de octubre supuso una transgresión a la igualdad entre las partes, ya que notificó personalmente a Yonattan Álvarez Cruz para que compareciera como tercero interesado. Esta acción contradice lo establecido en el artículo 362 del Código Electoral Local, mencionado en párrafos anteriores.

No obstante, es cierto como refiere la parte actora, que la determinación de notificar personalmente a Yonattan Álvarez Cruz sobre la interposición del medio de impugnación representa una alteración al procedimiento ordinario, es decir, sería competencia del Pleno del Tribunal Local haber acordado realizarlo. Al respecto, este Tribunal Electoral ha emitido la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁷

Sin embargo, a pesar de que la actuación de notificar a Yonattan Álvarez Cruz como tercero interesado infringió el principio de igualdad entre las partes, es importante señalar que la controversia del JDC 70 se centraba en la emisión del Decreto 582. En este contexto, el escrito presentado por Yonattan Álvarez Cruz no tuvo un impacto significativo en la resolución de dicho juicio, ya que sus derechos estaban directamente relacionados con la controversia en cuestión, como también, refiere la Jurisprudencia 34/2016 al señalar que **“la intervención de los terceros**

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 44 y 45.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.



interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada [...]”⁸.

Cabe destacar que él fue la persona designada por el Congreso del Estado para suplir la ausencia del Presidente Municipal, quien solicitó la licencia por tiempo indefinido.

Por ello, esta Sala Regional estima que es insuficiente el presente agravio para proceder a revocar el acto impugnado.

b) Indebida inspección

La parte actora argumenta que el Tribunal Local llevó a cabo una inspección indebida en la página del Ayuntamiento, la cual, desde su perspectiva, viola el principio de contradicción, un elemento esencial del procedimiento. Según su consideración, la autoridad responsable tomó como hecho notorio el nombramiento de Yonattan Álvarez Cruz como consecuencia de esta inspección.

Además, la parte actora sostiene que la mencionada inspección se llevó a cabo sin la debida motivación y fundamentación según el artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Local. A decir de la parte actora, este artículo otorga facultades únicamente a la magistratura instructora para regularizar el procedimiento, dentro de lo cual, en su opinión, no se incluye la realización de una inspección. Además, argumenta que la autoridad responsable no especificó los plazos ni los términos en los que

⁸ De rubro TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 44 y 45.

se llevaría a cabo dicha inspección, ni tampoco los objetivos o lo que se pretendía probar con ella.

Esta Sala Regional considera **infundado** el presente agravio, como se explicará a continuación.

Es importante señalar que, según el artículo 116 de la Constitución General, las autoridades electorales de las entidades federativas cuentan con autonomía en su funcionamiento y gozan de independencia en la toma de decisiones. En concordancia con esto, la Ley Electoral, en su artículo 106, párrafo tercero, establece que las magistraturas electorales de las entidades federativas tienen la responsabilidad de resolver los medios de impugnación presentados contra todos los actos y resoluciones electorales locales.

Es así que, el Reglamento Interno del Tribunal Local en su artículo 21 fracción XIX, otorga a las magistraturas electorales la facultad de ordenar la realización de diligencias para mejor proveer en los casos en que lo estimen pertinente, así como el artículo 28 en sus fracciones X y XI, otorga a los y las titulares de las secretarías de estudio y proyecto las atribuciones de gozar de fe pública en sus actuaciones, así como practicar y desahogar diligencias necesarias en la instrucción o trámite de asuntos a su cargo.

De igual manera, este Tribunal Electoral ha emitido la jurisprudencia 10/97, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS PARA RESOLVER.**⁹

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 20 y 21.



Ahora bien, de los autos que obran en el JDC 70, puede observarse que el veinticuatro de octubre la magistratura instructora desahogó junto a la secretaria de estudio y proyecto una inspección a la página oficial del Ayuntamiento.

Como ya se refirió, la parte actora argumenta que, el Tribunal Local realizó esa inspección con una indebida fundamentación, al respecto, puede observarse del acta de la misma, que dicha inspección fue realizada con apego al artículo 28 fracción X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Local, que como ya se refirió, faculta a las personas titulares de dichas secretarías para practicar y desahogar las diligencias necesarias en los asuntos a su cargo, por lo que la misma fue fundamentada de forma correcta.

En el caso en concreto, la controversia del JDC 70 estribaba en el Decreto 582, por el cual, se otorgó licencia indefinida al titular de la Presidencia Municipal, José Ramón Amieva Gálvez, y se mandó llamar a Yonattan Álvarez Cruz en su carácter de Presidente Municipal a fin de que tomara posesión del cargo. En ese sentido, es razonable que el Tribunal Local haya realizado una inspección a la página del Ayuntamiento a fin de allegarse de elementos que le permitieran resolver el citado juicio.

En consecuencia, las acciones llevadas a cabo por el Tribunal Responsable no implican una transgresión al principio de contradicción. Contrariamente a lo alegado por la parte actora, la inspección se realizó dentro de las facultades otorgadas a dicho órgano jurisdiccional en el desarrollo de sus procedimientos, con el propósito de obtener una mayor cantidad de pruebas para sustanciar el asunto en cuestión.

Derivado de ello, es que en el JDC 70 el Tribunal Local precisamente refiere el carácter con el que contaba Yonattan Álvarez Cruz, esto,

porque como se mencionó en párrafos anteriores, es facultad de ese órgano jurisdiccional conforme al Reglamento Interno del Tribunal Local, practicar y desahogar las diligencias que estime necesarias en los asuntos a su cargo, así, es erróneo que la parte actora considere que dicha inspección tiene una indebida fundamentación y motivación, pues el Tribunal Responsable actuó conforme a lo señalado en el Reglamento Interno del Tribunal Local, precepto que lo faculta para ello y no establece un parámetro mínimo para la práctica y desahogo de dichas diligencias.

c) Atribuciones para rendir informe circunstanciado

En su demanda, la parte actora alega que el Tribunal Responsable infringió los principios de certeza y seguridad jurídica. Argumenta que el informe circunstanciado presentado por Sharon Macotela Cisneros en su calidad de Presidenta de la Directiva del Congreso Local, no era válido, según su opinión, dado que dicho cargo estaba ejercido por Vanessa Escalante Arroyo en ese momento. Esto se debía a que, según la parte actora, el cargo en cuestión se renueva mensualmente conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local. Por ende, la parte actora solicita a esta Sala Regional revocar la sentencia emitida en el JDC 70.

Al respecto, este órgano colegiado estima que el agravio en mención es **infundado**, como se explica en los siguientes párrafos.

Como se mencionó en el apartado del marco normativo, los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local regulan la integración de la Directiva, la cual debe ser renovada en su totalidad de manera mensual¹⁰.

¹⁰ Artículo 54. La Directiva del Congreso, estará integrada tanto en los periodos Ordinarios de Sesiones, como en las Sesiones Extraordinarias, por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios Propietarios y dos Secretarios Suplentes, electos por mayoría de votos de los Diputados presentes en la Sesión correspondiente.

Así, este órgano colegiado advierte de las constancias que obran en el expediente que, al rendir el informe circunstanciado, Sharon Macotela Cisneros en su carácter de, entonces, Presidenta de la Directiva del Congreso Local, remitió copia certificada del oficio por el que el secretario de servicios legislativos de ese órgano legislativo informa al Gobernador de Hidalgo la integración de la Directiva para septiembre, en la cual, la presidencia sería ejercida por Sharon Macotela Cisneros.

Conforme a ello, se presume que, si el informe circunstanciado fue recibido ante el Tribunal Local el veintinueve de septiembre, puede entenderse que Sharon Macotela Cisneros contaba con las facultades legales para rendirlo.

Para intentar controvertir ello, la parte actora en su escrito de demanda anexó la siguiente imagen:



—
dente

tados
legirá
res; y

El mismo procedimiento será aplicable tratándose de Periodos Extraordinarios de Sesiones.

En caso de no ser posible nombrar a la Directiva que presidirá los trabajos del siguiente periodo de Sesiones, por falta de Quórum o alguna otra causa, la Directiva en funciones, seguirá actuando hasta en tanto se nombre a la nueva Directiva.

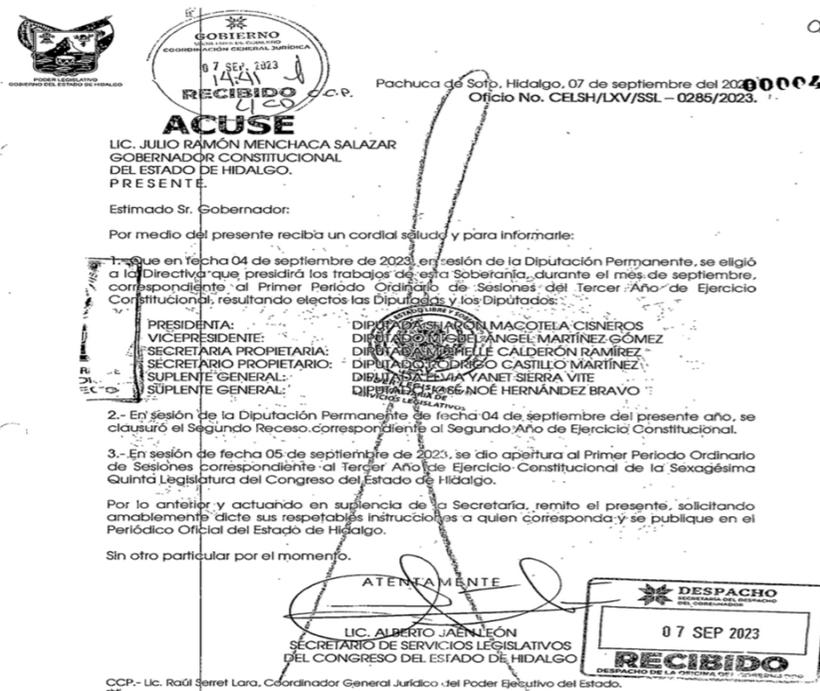
Artículo 56. Durante los Periodos Ordinarios de Sesiones, la Directiva se renovará en su totalidad mensualmente, sin que los que hayan sido sus miembros, puedan ser electos para integrar otra Directiva en el mismo periodo de Sesiones.

A la Presidencia de la Directiva, podrán acceder los Diputados en proporción a la representatividad de los Grupos Legislativos y al número de meses que integran los periodos de Sesiones.

Los integrantes de la Directiva, tanto de la Diputación Permanente como de las Sesiones Extraordinarias, durarán en su cargo todo el periodo de receso o el tiempo que dure la Sesión Extraordinaria, en su caso.

De dicha imagen, puede observarse que el nombre de Vanessa Escalante Arroyo es acompañado de la palabra "Presidenta", así como un título de "Directiva de Octubre 2023". Respecto a ello, dicha imagen no controvierte la calidad de Presidenta de la Directiva de Sharon Macotela Cisneros durante el mes de septiembre.

Por lo tanto, es inexacto que la parte actora sostenga que en el momento en que Sharon Macotela Cisneros presentó el Informe Circunstanciado, ya no ostentaba el cargo de Presidenta de la Directiva, pues de acuerdo con la copia certificada del oficio que ella envió junto con el Informe Circunstanciado, se puede advertir que la integración de la Directiva, de la cual ella es Presidenta, correspondía al mes de septiembre.



Es importante mencionar que, el artículo 63 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local señala lo siguiente:

*Artículo 63. Son atribuciones del Presidente de la Directiva del Congreso:
XXII: Poder representar legalmente al Congreso en los asuntos en que éste sea parte [...].*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-352/2023

Ahora bien, el oficio firmado por el secretario de servicios legislativos del Congreso Local goza de valor probatorio pleno al ser una copia certificada del mismo, como ya mencionó en párrafos anteriores. Por lo que, permite a esta Sala Regional acreditar que Sharon Macotela Cisneros ejercía el cargo de presidencia de la Directiva durante el mes de septiembre, hecho que, no alcanza a ser controvertido por la parte actora con los elementos que presentó.

En concordancia, en el JDC 70 es evidente que el Congreso Local fue parte, al ser la autoridad responsable en el juicio referido, por lo que, la persona facultada para actuar en representación legal del Congreso Local era quien ostentara la presidencia de la Directiva, en este caso durante el mes de septiembre, tal cargo correspondía a Sharon Macotela Cisneros, como puede advertirse del referido oficio firmado por el secretario de Servicios Legislativos del Congreso Local.

Además, como se mencionó, el sello de recepción del Tribunal Local en el informe circunstanciado está fechado el veintinueve de septiembre, es decir, durante el período en que ella ocupaba dicho cargo según el oficio, que es ese mismo mes.

Por ello, a juicio de esta Sala Regional, la simple manifestación y captura de imagen presentadas por la parte actora en su escrito de demanda, son insuficientes para controvertir la calidad con la que la diputada Sharon Macotela Cisneros rindió el informe circunstanciado, pues de ellos únicamente puede generarse el indicio de la integración de la Directiva durante octubre, es decir, no controvierte con efectividad la integración del referido órgano legislativo durante septiembre. Por el contrario, los autos que obran en el JDC 70 permiten acreditar la calidad de Presidenta de la Directiva de la diputada Sharon Macotela Cisneros

durante septiembre, temporalidad en que fue rendido el informe circunstanciado del Congreso Local.

d) Calidad del Presidente Municipal Suplente

Como se detalló en la síntesis de agravios, la parte actora argumenta que el Tribunal Local ha violado el principio de legalidad y coherencia al interpretar de manera incorrecta el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal. Sostienen que la anulación del Decreto 546 debía llevar consigo la revocación de la toma de protesta de Yonattan Álvarez Cruz. Según desde su perspectiva, se tendría que haber seguido el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal para las ausencias de quince días.

Además, argumentan que en el JDC 70, el Tribunal Local presenta una contradicción. Alegan que, en el análisis de fondo, el Tribunal Responsable indica que Yonattan Álvarez Cruz debería haber asumido el cargo en calidad de Secretario Municipal en lugar de Presidente Municipal Suplente.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el motivo de agravio. Se explica.

En principio es de destacar que el Tribunal local razonó que en efecto con la emisión de la sentencia TEEH-JDC-051/2023 se determinó únicamente dejar sin efectos el decreto 546 mediante el cual se concedía la licencia de José Ramón Gálvez y se ordenaba la toma de Protesta de Yonattan Álvarez Cruz, no obstante, ello, el que se deja sin efectos no significaba que contara con un impedimento legal para ejercer el cargo.



Es evidente para este órgano colegiado que en la sentencia indica claramente el Tribunal local instruyó al Congreso Local a informar al Ayuntamiento sobre la solicitud de licencia indefinida por parte del Presidente Municipal, a fin de obtener su opinión correspondiente. Esto podía realizarse a través de acta de cabildo, acta circunstanciada, un oficio firmado por cada miembro del Ayuntamiento o mediante la persona representante legal de dicho órgano. Sin embargo, la sentencia no determinó que el nombramiento del Presidente Municipal Sustituto no fuera procedente. Más bien, señaló que el Congreso del Estado concedió la licencia sin obtener previamente la opinión del Ayuntamiento.

Es fundamental considerar el marco normativo previamente establecido, en particular el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal:

Artículo 46. *Cuando algún miembro del Ayuntamiento, esté impedido para continuar en su cargo, transitoria o indefinidamente, deberá solicitar licencia temporal o indefinida.*

La licencia es temporal hasta por treinta días y tendrá derecho a un máximo de dos licencias consecutivas y hasta cuatro alternadas, durante su gestión; cumplido esto, se tomará el acuerdo de otorgar licencia indefinida y se llamará al suplente.

Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento renuncie o solicite licencia temporal o indefinida al cargo, no podrá participar en la votación de la sesión respectiva.

Así, puede desprenderse que detalla un procedimiento específico para los miembros del Ayuntamiento que se ven imposibilitados para continuar en sus cargos, ya sea temporal o indefinidamente. Este artículo establece que las licencias pueden ser otorgadas por un máximo de treinta días, permitiendo a cada persona integrante del ayuntamiento hasta dos licencias consecutivas o cuatro alternadas durante su periodo en el cargo. Una vez que este límite se agota, corresponde tomar la decisión de otorgar una licencia indefinida, momento en el cual se convoca a la persona suplente correspondiente para asumir el cargo.

El artículo 64¹¹ de la misma ley establece los procedimientos a seguir en caso de ausencia de la persona titular de la presidencia municipal. En resumen, cuando las ausencias no superen los quince días, la persona titular de la secretaría general municipal asumirá las responsabilidades de la presidencia. Si las ausencias exceden este plazo, la persona suplente será convocada. En caso de ausencia de la persona suplente, el cargo de la presidencia será ocupada por la regiduría aprobada por el Ayuntamiento, hasta que el Congreso del Estado nombre una persona sustituta.

Además, se indica que el Ayuntamiento tiene la facultad de otorgar licencias a la Presidencia Municipal **por un máximo de treinta días**, durante los cuales se llama a la persona suplente correspondiente. Sin embargo, **si la licencia es por un periodo mayor, la responsabilidad recae en el Congreso del Estado, quien deberá considerar la opinión del Ayuntamiento antes de tomar una decisión al respecto.**

Es evidente que, conforme a la Constitución local, la autoridad facultada para conceder licencias por tiempo indefinido es el Congreso Local, no el cabildo del ayuntamiento correspondiente. A pesar de esto, el procedimiento estipulado es claro al requerir que la entidad responsable notifique al Ayuntamiento para obtener su opinión con respecto a dicha solicitud

Por lo tanto, la interpretación de la parte actora sobre la supuesta equivocación del Tribunal local en relación al artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal es incorrecta. Argumentan que la revocación del

¹¹ **Artículo 64.** Las faltas del Presidente Municipal que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario General Municipal, cuando excedan de este término será llamado el Suplente; si éste faltare, tomará el cargo de la Presidencia el Regidor que apruebe el Ayuntamiento, si antes no se nombrara el sustituto por el Congreso del Estado.

El Ayuntamiento podrá conceder licencia al Presidente Municipal hasta por treinta días llamando a quien debe suplirlo; si la licencia fuese por un periodo mayor, conocerá de ella y resolverá el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-352/2023

Decreto 546 implicaba la anulación de la toma de protesta de Yonattan Álvarez Cruz, lo que requeriría seguir el procedimiento establecido para las ausencias de quince días según la Ley Orgánica Municipal. Sin embargo, el Tribunal local interpretó correctamente dicho artículo, considerando que la licencia del entonces Presidente Municipal no era por quince días, sino por tiempo indefinido. Por ende, correspondía al Congreso del Estado decidir si otorgar o no dicha licencia, tras escuchar la opinión previa de las personas que integran el Ayuntamiento.

De ahí que no existe violación de la autonomía del Ayuntamiento, ya que si bien la autonomía municipal es un principio fundamental que otorga a los municipios la capacidad de autogobierno y autodeterminación en asuntos de su competencia, tal como lo establece la Constitución General, lo cierto es que la solicitud de licencia por tiempo indefinido presentada por el Presidente Municipal ante el Congreso del Estado, seguida por la designación de un Presidente Municipal Suplente, fue un procedimiento llevado a cabo de acuerdo con las competencias y procesos establecidos en la legislación

Por lo que el Congreso del Estado actuó dentro de su competencia al aprobar la licencia del Presidente Municipal. Además, la solicitud de opinión al Ayuntamiento antes de tomar la decisión final muestra un respeto por la opinión de las autoridades municipales.

Así, el procedimiento seguido por el Congreso del Estado se ajustó a la legislación vigente, lo que incluye la consulta y consideración de la opinión del Ayuntamiento. Esto no implica una intromisión indebida en la autonomía del municipio, sino más bien un cumplimiento de los pasos legales establecidos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la parte actora aduce que, correspondía al Ayuntamiento haber nombrado a quien supliera la ausencia del presidente municipal durante -a su decir- el lapso de quince días de dicha ausencia, la cual pretende

acreditar con la emisión de las sentencias correspondientes al JDC 51 y JDC 70.

Respecto a ello, es incorrecta la apreciación jurídica de la parte actora, pues se debe tomar en cuenta que, la licencia que solicitó José Ramón Amieva Gálvez fue de carácter indefinido, es decir mayor a los periodos de quince o treinta días, y conforme a ello, el referido artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal establece que corresponde conocer de dicha licencia al Congreso Local.

Es así que, se debe precisar que en el JDC 51 se ordenó al Congreso Local realizar la consulta que señala dicha ley, respecto de la licencia al Ayuntamiento, es decir, dicho órgano municipal conoció que la licencia solicitada era de carácter indefinido, lo cual sitúa a esta, en el supuesto normativo del artículo 64 de referencia, el cual, otorga la facultad de conocimiento al Congreso Local.

De ello puede desprenderse que, es correcta la valoración realizada por el Tribunal Local, pues el Ayuntamiento no se encontró en un supuesto que le permitiera haber gozado la facultad de nombrar al suplente del Presidente Municipal.

Finalmente, del estudio de fondo realizado por esta Sala Regional puede advertirse que los agravios planteados por la parte actora resultan **infundados**, así como **fundado pero insuficiente** para revocar la resolución impugnada, por lo que lo conducente es **confirmar el acto impugnado**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-352/2023

Notifíquese por estrados a la parte actora y a las demás personas interesadas; y **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal electoral, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, para que en auxilio de las funciones de esta Sala Regional notifique la presente determinación por estrados a la parte actora, en el entendido que deberá remitir las constancias de notificación respectivas a este órgano jurisdiccional.

De igual forma, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General **3/2015**.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹².

¹² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.